



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022-00133-00
Proceso	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	RUBÉN DARÍO VÉLEZ PÉREZ y OLGA LUCÍA BUSTAMANTE GALLEGO.
Demandado	ANDERSON MONTOYA GOMEZ, DIOSBEYDER MONTOYA GOMEZ, DERLY MARICELA MONTOYA GOMEZ, DEISY MARIA MONTOYA GOMEZ y EVELIN MONTOYA CANO (representada legalmente por MILENA PATRICIA CANO GUERRA)
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO Y DECLARA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA MENOR EVELIN MONTOYA CANO
Auto Interlocutorio	568

En escritos que reposan en el archivo 049 de este expediente digital, que fueran suscritos por la señora MILENA PATRICIA CANO GUERRA y quien dice actuar en representación de la menor EVELIN MONTOYA CANO, así como por el abogado CARLOS ALBERTO MUÑETÓN GALLEGO, se manifiesta por la primera que confiere poder a dicho togado para que este, en representación de su hija, conteste la demanda de la referencia y este último que se señale fecha para la audiencia inicial.

De lo dicho por el demandado en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso que a la letra indica:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta

concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Resulta procedente tener por notificada por conducta concluyente a la menor EVELIN MONTOYA CANO del auto admisorio de la demanda, con los mismos efectos de la intimación personal y a partir de la inserción en el estado de esta providencia, en virtud del reconocimiento que se hará de la personería.

En los términos del artículo 91, inciso 2º, ibídem, la parte demandada cuenta con el término de tres días para solicitar se le remita copia de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a computarse el del traslado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO MUÑETÓN GALLEGO, portador de la tarjeta profesional número 208.562 DEL Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la menor EVELIN MONTOYA CANO, en los términos del poder especial a él conferido.

SEGUNDO: Tener a la demanda EVELIN MONTOYA CANO notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda de resolución de contrato adelantada por RUBÉN DARÍO VÉLEZ PÉREZ y OLGA LUCÍA BUSTAMANTE.

TERCERO: Indicar al abogado CARLOS ALBERTO MUÑETÓN GALLEGO que, en los términos del artículo 91, inciso 2º, ibídem, cuenta con el término de tres días para solicitar se le remita copia de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a computarse el del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 159** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf55cd44315f2c00b9c7b74c70ec8aca823618d2962a374ca6a0362e81d8e866**

Documento generado en 28/09/2023 11:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>